



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

09 junio de 2023

Dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora ANA JOAQUINA CANO ZAPATA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, proceso con radicado 2023-00099, se tiene que, de la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante **ANA JOAQUINA CANO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.119.087**, violentados por la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, en tal sentido se ordena al Doctor **HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ**, en calidad de Director de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta en forma completa al derecho de petición de fecha 23 de Febrero de 2023, allegando el expediente administrativo que se relaciona con la reparación administrativa.

SEGUNDO. ADVERTIR a dicho funcionario sobre las consecuencias que le acarrea el incumplimiento a esta orden judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR si esta decisión no fuere impugnada, envíese la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Se observa en el memorial presentado en archivo PDF el 06 de junio de la presente anualidad, mediante el cual la entidad accionada frente al requerimiento del despacho indica que:

*“Frente al derecho de petición elevado de fecha 23 de febrero de 2023 por el accionante la señora **ANA JOAQUINA CANO ZAPATA** solicitando la copia completa del Expediente administrativo por el Hecho victimizante de*

¹ Medio digital (PDF 18 expediente digital).

*Desplazamiento forzado, me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de la **Comunicación Código Lex. 7437282** en la que se permite anexar copia del Expediente administrativo por el Hecho victimizante de Desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD BH000334140, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación.*

- **Declaración FUD BH000334140**
- **Resolución No. 2017-155024 del 11 de Diciembre de 2017** por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas y su Notificación
- **Resolución N°. 04102019-1347922 del 28 de octubre de 2021** por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa y su Notificación
- **Resultado del Método Técnico de Priorización vigencia fiscal 2022**
- **Resolución No. 0600120234007717 de 2023** por medio de la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria

*Luego, no cabe duda entonces que a través de la **Comunicación Código Lex. 7437282** emitida por la Unidad para las Víctimas dio cumplimiento a la orden dada por el Despacho, pues procedió a otorgar una respuesta completa, clara, concreta y de fondo a la solicitud de la accionante, respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.*

En conclusión, la Unidad para las Víctimas mantiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, sin exceder su ámbito de competencias. Las actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas frente a la población en general competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social.”

Así las cosas, se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento

y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original).

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 093** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de junio de 2023.



Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

09 de junio de 2023

El despacho no accede a la solicitud de excluir del presente trámite incidental por no ser el colaborador responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela y desvinculación del doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, interpuesto el día 07 de junio de 2023, pues según el artículo 200 del decreto 410 de 1971, modificado por inciso 3º el artículo 24 de la ley 222 de 1995, responsabilidad de los administradores, el cual dicta *“En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador”*, es quien tiene la plena potestad, como administrador, de hacer cumplir al representante legal judicial las ordenes de un juez de la república, que se caracterizan por ser perentorias y de obligatorio cumplimiento, pues es visible e impertinente la dilación injustificada en la cual incurre la entidad incidentada.

Teniendo en cuenta que el tiempo concedido a la autoridad incidentada, ha sido superado sin que hasta la fecha se haya dado total cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se ordena abrir el correspondiente incidente en contra de dicha autoridad.¹

Ritúese el incidente en los términos legales.²

Se ordena al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Presidente de la NUEVA EPSS, y a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional de la NUEVA EPSS, que en el término de tres (3) días, informe al Juzgado si ya cumplió lo ordenado por el Juzgado en la Acción de tutela o, en caso contrario, remita al Juzgado las pruebas que considere pertinentes para justificar su renuencia a cumplir con el fallo de tutela.

En este trámite el Despacho dará cabal cumplimiento a lo plasmado por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-367 de 2014.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 093** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 13 de junio de 2023.



Secretaria

¹ Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991